

**INFORME No. 63/20**

**PETICIÓN 600-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PASCUALA ROSADO CORNEJO Y FAMILIARES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 73

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 63/20. Petición 600-10. Admisibilidad. Pascuala Rosado Cornejo y familiares. Perú. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Flavio Froilán Olazábal Salinas |
| **Presunta víctima:** | Pascuala Rosado Cornejo, Flavio Froilán Olazábal Salinas e hijos[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de agosto de 2016 y 3 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de marzo de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Aplica la excepción del artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Flavio Froilán Olazábal acude a la CIDH en nombre propio y en representación de sus siete hijos para pedir que el Estado de Perú sea declarado internacionalmente responsable por la muerte de su esposa Pascuala Rosado Cornejo; por la denegación arbitraria reparaciones administrativas (indemnizaciones) adecuadas en virtud de su muerte, para él y sus hijos; y por el desconocimiento de sus garantías judiciales y su derecho a la protección judicial en razón de la alegada impunidad en la que se encuentra el hecho denunciado. En lo esencial, el peticionario reclama la efectividad de los derechos a la justicia, verdad y reparación en tanto familiares sobrevivientes de una víctima del conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000.

2. El peticionario afirma que Pascuala Rosado era una activa líder social en la comunidad autogestionaria de Huaycán, realizando proyectos comunitarios y presidiendo el cuerpo de autodefensa establecido por dicha comunidad para combatir la delincuencia y el terrorismo. En esta línea, sostiene que el asesinato de Pascuala Rosado se produjo como consecuencia de su compromiso abierto con el gobierno en la lucha antiterrorista, lo que supuso una alta exposición pública y un riesgo a su seguridad del cual no fue protegida por el Estado. La petición señala que el 6 de marzo de 1996 la señora Rosado fue víctima de un atentado cometido por miembros Sendero Luminoso, que la acribillaron en la vía pública y luego detonaron una carga de dinamita sobre su cadáver.

3. En sustento del carácter de la señora Rosado como líder comunitaria que encabezaba el comité de autodefensa de la comunidad de Huaycán, el peticionario cita el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional del Perú (CVR), que en su segmento 2.57 se refiere específicamente al asesinato de Pascuala Rosado, dice textualmente:

La labor de Pascuala generó importantes beneficios para la comunidad. Así, durante su gestión como Secretaria General de Huaycán, se construyó el Instituto Superior Tecnológico y el Hospital Materno Infantil, se realizaron obras de agua, desagüe, instalaciones de luz eléctrica y se implementó el cuerpo de autodefensa para combatir la delincuencia. || Tal como otras dirigentes lo hicieron, Pascuala se enfrentó abiertamente a la violencia de [el Partido Comunista del Perú – facción Sendero Luminoso]. Efectivamente, el 7 de mayo de 1991, apenas un día después de su elección, ella formuló declaraciones al diario La República contra el grupo subversivo […] La respuesta de PCP-SL no se hizo esperar. […] [L]a empezó a amenazar. […] El PCP-SL basaba sus afirmaciones en el hecho que Pascuala había coordinado con el General EP Luis Pérez Documet y el General PNP Antonio Ketín Vidal el establecimiento de la primera Comisaría en Huaycán, así como la base militar, a inicios de 1992.

4. Según registra el Informe de la Comisión de la Verdad, el homicidio de la señora Rosado fue reconocido en un comunicado público por Sendero Luminoso como obra de sus militantes. Las conclusiones pertinentes adoptadas por dicho informe fueron, en lo relevante, las siguientes:

La CVR confirma que las dirigentes María Elena Moyano Delgado y Pascuala Rosado Cornejo fueron asesinadas por el grupo subversivo PCP-SL quienes veían en su labor y liderazgo comunal un obstáculo para el desarrollo de sus acciones.

En ambos casos, se trataba de mujeres que habían desarrollado una importante labor en beneficio de la comunidad y que habían asumido una posición clara contra la violencia, enfrentándose abiertamente a PCP-SL e instando a la población para que se defendiera y rechazara las acciones del grupo subversivo.

[…] La CVR insta a las autoridades a que realicen las acciones correspondientes para que se llegue a determinar la identidad de los responsables directos de estos crímenes, se les juzgue y sancione de acuerdo con la ley, alcanzando tal responsabilidad a Abimael Guzmán Reynoso y a los integrantes del Comité Central de Sendero Luminoso.

5. El señor Olazábal afirma en varios puntos de su petición que la señora Rosado no recibió la protección estatal a la que tenía derecho, y que dicha falta de protección hizo posible que se materializara el atentado que causó su muerte. Señala que antes de su asesinato la señora Rosado ya había sido víctima de un atentado armado en su domicilio familiar, el 26 de abril de 1993, y que había denunciado lo ocurrido ante las autoridades buscando su protección, sin obtenerla. Esta situación de riesgo la llevó a exiliarse a Chile en junio de 1993, donde permaneció cerca de un año y medio hasta que regresó a Perú, siendo víctima del atentado mortal poco tiempo después. El peticionario afirma que luego de haber viajado a Chile, la señora Rosado declaró a la prensa *“que había sido amenazada de muerte por elementos sediciosos, por denunciar la infiltración de éstos en las organizaciones vecinales y porque el Ejército se negó a brindar protección ante estas amenazas y demandó al gobierno local el apoyo y protección para los dirigentes vecinales”*. Y aduce que al regresar la señora Rosado a Perú *“su cordón de seguridad estuvo ausente y el día del atentado de su aniquilamiento, en horas de ir a su centro laboral de la Fábrica de Confecciones Textimax (aprox. 7:40 a.m.), estuvo sola sin resguardo de seguridad”.* Estos hechos comprometerían, en criterio del peticionario, la responsabilidad del Estado por omisión de protección de la vida de Pascuala Rosado, frente a un riesgo que el propio Estado habría contribuido a crear o acentuar.

6. El peticionario plantea además la posible participación de agentes del Estado en la muerte de su esposa, a este respecto afirma en su petición:

En mi testimonio No. 102143 del 16.12.2002 […] declaro dos atentados de violencia y manifiesto que la Policía en vez de ayudar a mi familia y denunciar el atentado empezaron a desarmarme y tratarme como si yo fuera el culpable. En mi declaración manifesté que el atentado habría sido realizado por soldados del Ejército por su aspecto físico, su ropa y corte de cabello; asimismo, un año antes, mi casa estaba resguardada por dentro y fuera por militares y los que ingresaron a mi domicilio se desplazaron dentro de la casa como si la conocieran perfectamente. || Este es el principal motivo por el que nunca pude iniciar una investigación penal, más aún considerando que los autores de los hechos son miembros del Estado mandando este a matarla y no Sendero Luminoso como pretenden que se crea, poniendo obstáculo a cualquier tipo de información que se solicitaba.

El señor Olazábal exige conocer la verdad sobre lo ocurrido, y sostiene que las autoridades peruanas no han esclarecido la verdad de los hechos.

7. A consecuencia de la muerte de la señora Rosado se inició un proceso ante la justicia penal militar, en el que se dio una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército el 6 de julio de 1998, que condenó a Glicerio Aguirre Pacheco, miembro de Sendero Luminoso, como autor intelectual y material del delito de Traición a la Patria, bajo el cual se subsumió el asesinato de la señora Pascuala Rosado. En esta sentencia se reconoció como víctimas a los familiares de la señora Rosado. Sin embargo, tras la interposición de un recurso de nulidad contra dicha resolución, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante decisión del 30 de septiembre de 1998, la anuló parcialmente, por considerar que solamente el Estado podía ser tenido como víctima del delito de traición a la patria. Esta decisión dispuso además que el pago de la reparación civil deducida de la condena penal debía realizarse en favor del Estado, y no de los familiares de la víctima.

8. No obstante lo anterior, la Sala Nacional de Terrorismo, en aplicación del Decreto Legislativo 922-2003, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria expedida por la justicia penal militar contra los presuntos responsables de la muerte de Pascuala Rosado, y ordenó la realización de un nuevo juicio ante el fuero común. (El Estado en su contestación se refiere a estos procesos.) El peticionario aduce no haber recibido ninguna información respecto de las actuaciones penales realizadas en las jurisdicciones militar y ordinaria. Según afirma, *“el Comando Conjunto se encargó de realizar, hacer y deshacer sobre la investigación de la muerte de mi esposa, tampoco se me citó para brindar mi manifestación y no tuve información o documento alguno para en su momento empezar un juicio”.*

9. El 4 de mayo de 1999, el señor Olazábal solicitó al Juez del Segundo Juzgado de la Segunda Zona Judicial del Ejército, copia certificada de las decisiones adoptadas por el Tribunal del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército y del Tribunal Supremo de Justicia Militar en el proceso seguido contra Gliserio Aguirre Pacheco por la muerte de la señora Rosado. El señor Olazábal, quien aporta copia de dicha petición, alega que estos documentos nunca le fueron entregados.

10. Según se indica en la petición, los familiares de la señora Rosado buscaron indemnizaciones bajo dos regímenes legales diferentes:

(a) Inicialmente solicitaron ser beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el Artículo 10 del Decreto Supremo No. 077-92-DE (Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa), a favor de las personas afectadas por muerte, lesiones o pérdida de bienes como producto de enfrentamientos con terroristas. En este sentido, el 22 de julio de 1998, el señor Olazábal dirigió al Tercer Juzgado de la Segunda Zona Judicial del Ejército una solicitud de reconocimiento como víctima, aportando copia de su partida de matrimonio para acceder a la reparación civil. Sin embargo, mediante decisión del 2 de febrero de 1999, el Juez Militar Especial de dicha Zona Judicial del Ejército resolvió denegar la petición con base en la citada decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar del 30 de septiembre de 1998, en la cual se declaró que la única víctima del delito de Traición a la Patria era el Estado.

(b) Posteriormente, el 24 de junio de 1999 el señor Olazábal dirigió al General Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas una nueva petición de acceso a la indemnización del Decreto Supremo No. 077-92-DE, aduciendo las circunstancias del asesinato de su esposa. No obstante, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas No. 025-CCFFAA-EMFFAA-D1/Pers. del 2 de mayo de 2000 se declaró la improcedencia de las solicitudes de varios de los familiares de los miembros de los Comités de Autodefensa que solicitaron acogerse a los beneficios, incluyendo los familiares de la señora Rosado. El sustento de esta resolución denegatoria fue un Informe Legal de la Comisión de Asesores Legales de las Fuerzas Armadas, emitido el 14 de enero de 2000, en el cual se concluía que el Comité de Autodefensa de Huaycán no había sido constituido ni activado formalmente, al no haber recibido el reconocimiento por los Comandos Militares de la Zona. El 7 de agosto de ese año el peticionario apeló esta resolución ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; sin embargo, el mismo fue rechazado por extemporáneo. Tras la insistencia del peticionario en recurrir la citada resolución denegatoria, Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas mediante memorando del 17 de mayo de 2001 le reiteró que su solicitud no cumplía con los requisitos para acceder a la indemnización, puesto que no existía una resolución de reconocimiento del comité de autodefensa respectivo emitida por una autoridad militar. No obstante, el señor Olazábal insiste en su petición que el Comité de Autodefensa de Huaycán sí fue reconocido.

11. Posteriormente, tras la aprobación de la Ley 28.592 de 2005, que creó el Plan Integral de Reparaciones (PIR), el peticionario se acogió al procedimiento para ser reconocido como víctima de la violencia ocurrida entre 1980 y 2000, y obtener reparaciones. Así, a la fecha de presentación de la petición, tanto él como la señora Pascuala Rosado ya estaban inscritos en el Registro Único de Víctimas, según certificados de acreditación del 8 de septiembre de 2008 y 26 de febrero de 2009, respectivamente.

12. En conclusión, el peticionario afirma haber agotado todas las instancias internas para acceder a la reparación administrativa a la que él y sus hijos tendrían derecho, con el ingente esfuerzo económico y humano que tales gestiones, desplegadas a lo largo de más de doce años, le habrían implicado. Además, en sus observaciones adicionales tras la respuesta del Estado, alega que las indemnizaciones que efectivamente recibieron del Estado, a raíz del PIR, han sido insuficientes frente a los daños personales y familiares sufridos.

13. El Estado, en su contestación, plantea que, a su juicio, el objeto de la petición se limita al tema de las reparaciones administrativas por la muerte de la señora Pascuala Rosado. En esta línea, solicita que se declare inadmisible la petición por no exponer hechos que tiendan a caracterizar una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana. Alega que tanto el peticionario como sus hijos ya recibieron indemnizaciones en el marco del PIR, y precisa que mediante resolución ministerial No. 157-2012-JUS, se reconoció al señor Olazábal una indemnización de 5.000 Soles (aproximadamente USD$. 1,666), y que mediante resoluciones 204-2014-JUS y 205-2015-JUS se reconoció a sus siete hijos una suma de 714 Soles (aproximadamente USD$. 238) para cada uno. Estos montos fueron pagados a sus respectivos beneficiarios.

14. El Estado explica que la muerte de la señora Rosado dio lugar al desarrollo de dos procesos judiciales. En el primero, bajo el radicado 199-2003-SPN, se imputó la comisión de los hechos a Fredy Martín Paja Aguilar, pero la Sala Penal Nacional lo absolvió mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, por existir una duda razonable sobre su participación. Este fallo fue confirmado mediante Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 2013 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. En el segundo proceso penal, bajo el radicado 569-2003-SPN, se imputaron los hechos a Glicerio Aguirre Pacheco, pero la Sala Penal Nacional lo absolvió mediante sentencia del 1º de junio de 2009, por no haber pruebas convincentes sobre su responsabilidad. Este fallo fue confirmado mediante Ejecutoria Suprema del 16 de febrero de 2011 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. El Estado aduce al respecto que la obligación estatal de investigar los hechos es de medios, no de resultados, y que en esa medida se ha cumplido diligentemente.

15. Por otra parte, el Estado rechaza que miembros del ejército hayan participado en la muerte de la señora Rosado, y sostiene que este tipo de aseveraciones no cuentan con un respaldo suficiente. En este sentido, alega que, por el contrario, según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y como surge de los propios procesos penales, en los cuales se juzgó a presuntos miembros de Sendero Luminoso, el asesinato de la señora Pascuala Rosado habría sido ejecutado por miembros de dicha organización terrorista.

16. Por último, el Estado niega que la señora Pascuala Rosado hubiera presidido un Comité de Autodefensa en Huaycán, sostiene que según informes del Ministerio de Defensa y las autoridades militares, dicho comité nunca existió ni fue reconocido formalmente o activado por las autoridades militares.

17. En conclusión, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. El objeto de la petición, según se deduce de una lectura íntegra de la misma, es que se determine la responsabilidad del Estado peruano por la muerte de la señora Pascuala Rosado, sea a título de omisión de su deber de protección frente a un riesgo de seguridad que contribuyó a generar, o a título de participación activa de sus agentes en el crimen. También reclama el señor Olazábal que más de dos décadas después de los hechos, todavía no se ha determinado judicialmente a los responsables del crimen para imponerles las sanciones de ley, y declara que no ha podido participar en los procesos penales efectivamente desarrollados tanto en la justicia penal militar como en la ordinaria. En forma conexa, el señor Olazábal informa que ni el ni sus hijos han podido acceder a la indemnización prevista en el Decreto 077 de 1992, a la cual consideran tener derecho, y que a la fecha de la petición tampoco habían recibido reparaciones suficientes bajo la Ley 28.592. El Estado, por su parte, afirma que al señor Olazábal y a sus hijos ya se les pagó la reparación bajo esta última Ley, por lo cual no se caracterizarían -en su lectura de la petición- violaciones de la Convención Americana; informa que se ha cumplido con el deber de investigación del crimen, identificación y juzgamiento de sus responsables, pese a que se produjeron sentencias absolutorias de algunos investigados, por tratarse de una obligación de medios; y desmiente que la señora Rosado hubiese presidido un Comité de Autodefensa, por lo cual considera que su familia no tenía derecho a indemnización bajo el Decreto 077 de 1992.

19. A este respecto, los precedentes uniformes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito contra la vida, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar oficiosamente el proceso penal, y que en esos casos, tal vía penal es el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación, en concordancia con las garantías de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). En cuanto a la investigación penal del asesinato de la señora Pascuala Rosado, se ha acreditado que inicialmente hubo un proceso investigativo que culminó en un fallo condenatorio de segunda instancia dictado por la justicia penal militar, el cual fue parcialmente anulado en cuanto a la determinación de las víctimas del delito de traición a la patria pero confirmado en cuanto a la condena de Glicerio Aguirre Pacheco como responsable, el 30 de septiembre de 1998. Posteriormente, en aplicación del Decreto Legislativo 922-2003, la Sala Nacional de Terrorismo anuló tal condena y ordenó que se abrieran procesos penales por ese crimen ante la jurisdicción ordinaria. Los dos procesos penales ordinarios -reportados por el Estado- dieron lugar a dos fallos absolutorios: el primero, absolviendo a Fredy Martín Paja Aguilar, que quedó en firme el 11 de noviembre de 2013; y el segundo, absolviendo a Glicerio Aguirre Pacheco, que quedó en firme el 16 de febrero de 2011. No se tiene noticia sobre actuaciones adicionales de la justicia penal ordinaria en relación con el caso. Al respecto, la CIDH observa que han transcurrido más de 24 años desde el asesinato de Pascuala Rosado sin que la justicia peruana haya determinado, juzgado y sancionado a los responsables del hecho, con lo cual se configura la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.(c) de la Convención Americana frente al deber de agotamiento de los recursos internos.

20. Teniendo en cuenta que el asesinato de Pascuala Rosado ocurrió en marzo de 1996, que la petición fue presentada en abril de 2010, y que los efectos de la impunidad por su homicidio se extienden hasta el presente, se concluye que la petición fue presentada dentro de un término razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el art. 46.1.(b) de la Convención Americana.

21. En cuanto a la solicitud de indemnización bajo el Decreto 077 de 1992, el peticionario presentó su solicitud de reconocimiento como víctima al Tercer Juzgado de la Segunda Zona Judicial del Ejército el 22 de julio de 1998; sin embargo, este juez denegó la solicitud en decisión del 2 de febrero de 1999, invocando la inexistencia formal del Comité de Autodefensa de Huaycán. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del 2 de mayo de 2000. Posteriormente, y dando continuidad al objeto de su reclamo indemnizatorio, el peticionario solicitó reparaciones bajo la Ley 28.592 de 2005 (PIR), donde él y sus familiares fueron registrados como víctimas, dando como resultado la entrega de determinados montos en materia de reparaciones mediante resoluciones emitidas por las autoridades competentes entre 2012 y 2015. Esto último según información aportada por el Estado, que no fue controvertida por el peticionario. A este respecto, no es un hecho controvertido entre las partes que se han agotado distintos procedimientos tanto judiciales como administrativos relativos a estos reclamos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

22. La Comisión observa que la petición incluye alegatos sustanciales atinentes a (i) la posible responsabilidad internacional que podría caber al Estado peruano por la muerte de la señora Pascuala Rosado, ya fuere a título de omisión de su deber de garantía y protección de su seguridad, o a título de participación activa de sus agentes en el crimen; (ii) la alegada impunidad en la que se encuentra el asesinato de la señora Rosado, veinticuatro años después de ocurrido; (iii) la violación de los derechos procesales y el derecho a la reparación del señor Olazábal, por la negativa reiterada de las autoridades militares y de la justicia penal a otorgarle acceso a la indemnización a la que consideraba tener un derecho legalmente consolidado -por circunstancias de hecho que el Estado controvierte-; (iv) la incertidumbre de los familiares de la presunta víctima respecto de la verdad histórica de los hechos que rodearon su muerte; (v) la alegada insuficiencia de la reparación administrativa efectivamente recibida bajo la Ley 28.592, a la luz de los estándares interamericanos sobre compensación económica a nivel nacional. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en los términos del presente informe, en perjuicio de la difunta señora Pascuala Rosado, del señor Flavio Froilán Olazábal, y de sus siete hijos.

23. Finalmente, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7). Igualmente, la Comisión establece que tomará en consideración en la etapa de fondo del presente caso el hecho, no controvertido por los peticionarios, de que el Estado ya habría realizado algunos pagos a las presuntas víctimas en el marco del PIR.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica como hijos suyos y de la señora Rosado a los siguientes, todos ellos mayores de edad a la fecha de elaboración del presente informe: (1) Ingrid Karina Olazábal Rosado, (2) Rafael Martín Olazábal Rosado, (3) Auria Luz Olazábal Rosado, (4) Flavio Alexander Olazábal Rosado, (5) Oscar Oswaldo Olazábal Rosado, (6) Rocío Sandra Olazábal Rosado y (7) Grecia Lisbeth Olazábal Rosado. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17. Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú. 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11; Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10; Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)